



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 49 De Lunes, 28 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210060000	Ejecutivo	Emiliano Palacios Rentería	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	25/03/2022	Auto Decide - Repone Decisión
05045310500220210064900	Ejecutivo	Luis Armando Pulgarin Correa	Sociedad Administradora De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	25/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Respuesta A Requerimiento
05045310500220220006200	Ejecutivo	Ana Maria Franco Barahona	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	25/03/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210069800	Ejecutivo	José Manuel Quinto	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro S.A.S En Reorganizacion	25/03/2022	Auto Decide - Reconoce Personería - Rechaza Excepciones - Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 28 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8d9cc8fc-35f1-448c-be4c-f979f976941b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 49 De Lunes, 28 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210069800	Ejecutivo	José Manuel Quinto	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro S.A.S En Reorganizacion	25/03/2022	Auto Decide - Tiene Por Notificada A Agrícola El Retiro S.A.S. En Reorganización, Previo A Continuar Trámite Concede Término Perentorio
05045310500220210042300	Ordinario	Gonzalo De Jesus Rojas Correa	Jose Adan Oquendo Rodriguez	25/03/2022	Auto Decide - Tiene Notificada A Colpensiones Reconoce Personeria Tiene Por Contestada Demanda Por Colpensiones Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 28 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8d9cc8fc-35f1-448c-be4c-f979f976941b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 49 De Lunes, 28 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220005100	Ordinario	José Rolando Quinto Orejuela	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Kikutake Y Cia S En C, Productora Exportadora Agropecuaria S.A.S- Proexa S.A.S	25/03/2022	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Kikutake Cia S. En C. Y Edelmira Kikutake De Emura Reconoce Personeria - Tiene Contestada Demanda Deja Sin Efecto - Releva Curadores Ad Litem
05045310500220220004800	Ordinario	Maria Isabel Palomeque	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, Las Mazamoras De Urabá	25/03/2022	Auto Decide - Tiene Notificada A Maria Cecilia Camargo Reconoce Personeria Devuelve Contestacion Para Subsanan
05045310500220220010400	Ordinario	Omaira Lucia Bejarano Cordoba	Corporacion Ips Comfamiliar Camacol - Coodan	25/03/2022	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 28 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8d9cc8fc-35f1-448c-be4c-f979f976941b



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 251
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	NARLY PALACIOS RENTERÍA Y OTRA, actuando como sucesoras procesales de EMILIANO PALACIOS RENTERÍA
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00600-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ENTREGA DE DINEROS-PAGO
DECISIÓN	REPONE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra del auto interlocutorio N° 194 de 07 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó la entrega de dineros, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó memorial donde informa del pago efectuado en virtud del presente proceso, explicando detalladamente los conceptos pagados y el dinero que corresponde a la parte ejecutante, documento que se le puso en conocimiento, quien aceptó el pago como fue señalado por la ejecutada, como se observa en memorial visible a folios 131 a 132 del expediente, razón por la cual mediante auto 194 de 07 de marzo de 2022, **SE ORDENÓ LA ENTREGA DE LOS DINEROS** constituidos mediante depósito judicial N° 413520000354580 de 21 de diciembre de 2021, en los términos indicados por la ejecutada en el memorial obrante a folios 120 a 123.

Encontrándose dentro del término, la apoderada judicial de la parte ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, interpuso recurso de reposición en contra del auto mencionado, indicando que el despacho paso por alto que en el memorial enviado por su representada vía correo electrónico donde se acredita el cumplimiento de la obligación, se indicó que si bien el total a pagar por parte de Colfondos S.A., sería la suma

de \$48'437.620, era importante tener en cuenta que del valor total a pagar por concepto de retroactivo, de conformidad con la Ley se debe realizar el correspondiente descuento a salud, el cual corresponde al 12% que, en este caso, es girado a Adres, por lo que el total neto a pagar es de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$42'625.105) Y NO de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$48'437.620), como se ordenó entregar a la parte ejecutante, suma inicial que al sumar el valor de las costas procesales, asciende a \$43'125.105 y NO de 48'437.620, por lo que solicita reponer el auto del 7 de marzo de 2022, indicando que el valor ordenado a entregar a la parte ejecutante es de \$42'625.105, por concepto de retroactivo y \$500.000 por concepto de costas procesales, para un total a pagar de \$43'125.105 y NO de \$48'437.620. En subsidio presenta recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que le asiste razón a la parte ejecutada respecto a su reproche, pues efectivamente el despacho al ordenar la entrega de los dineros, de manera errada mencionó el valor informado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sin el descuento de ley para salud, pero en la parte motiva de la decisión fue enfático en indicar “...en consecuencia, **SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS DINEROS que se encuentran depositados en el Título Judicial N° 413520000354580 de 21 de diciembre de 2021, en los términos indicados por la ejecutada en el memorial obrante a folios 120 a 123.**...” negrillas y subrayas fuera de texto, por lo que es claro que dicha manifestación obedece a un error de transcripción en el valor, pero la intención de la decisión fue la entrega de los dineros en la forma indicada por la ejecutada.

Así las cosas, hay lugar a reponer el auto interlocutorio N° 194 de 07 de marzo de 2022, en lo que corresponde a la orden de la entrega de dineros, para señalar que el valor a entregar a la parte ejecutante corresponde a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$42'625.105.00)**, más lo correspondiente a las costas procesales impuestas en el auto recurrido.

Como prosperó el recurso de reposición, no se concede el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N° 194 de 07 de marzo de 2022, en lo que corresponde a la orden de la entrega de dineros, para señalar que el valor a entregar a la parte ejecutante corresponde a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$42'625.105.00)**, más lo correspondiente a las costas procesales impuestas en el auto recurrido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, fracciónese el depósito judicial N° 413520000354580 de 21 de diciembre de 2021, para efectuar la entrega a la parte ejecutante en los valores correspondientes, es decir, en la suma de \$43'125.105.00 y efectuar la devolución de los dineros sobrantes a la ejecutada por valor de \$34'432.862.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **049** hoy **28 DE MARZO DE 2022**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07159e8ca6652c73c5bd4805167b29eb06473eb7c8adb6c1472cd0d7ab1500**

Documento generado en 25/03/2022 08:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N° 398
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ARMANDO PULGARÍN CORREA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00649-00
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A REQUERIMIENTO

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta emitida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al requerimiento efectuado por este despacho, respuesta visible a folios 122 a 141 del expediente.

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **049** hoy **28 DE MARZO DE 2022**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b3abbc756d9d8834de63ef7eb6fd996ad12c6c75ad986446f4618a81280b9b**

Documento generado en 25/03/2022 08:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 252
PROCESO	EJECUTIVO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ANA MARIA FRANCO BARAHONA
EJECUTADO	E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00062-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en auto 343 de 10 de marzo de 2022, por cuanto vencido el término concedido que corrió hasta el día 24 de marzo hogano, guardó silencio, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por intermedio de apoderada judicial por **ANA MARIA FRANCO BARAHONA**, en contra de la **E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **049** hoy **28 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ca9239e8a122509262cc5c8d985a1378ee5d8f6126a963d6625dd4896375fd**

Documento generado en 25/03/2022 08:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 250
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JOSÉ MANUEL QUINTO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00698-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - RECHAZA EXCEPCIONES - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 232 a 254 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 333.583 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ MANUEL QUINTO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva (Fl. 1-5), en contra de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 04 de abril de 2019, la cual fue revocada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el día 20 de septiembre de 2020. De igual modo, solicita la ejecución por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 01 de febrero de 2022 (Fls. 39-43), procediéndose a efectuar la notificación de la providencia a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”, como se observa a folios 91 a 135 del expediente.

Encontrándose dentro del término de traslado, COLPENSIONES, allegó escrito de excepciones (Fls. 222-231), por lo que se entra a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El Numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

“...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta; y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una providencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su

contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, por lo que COLPENSIONES, alegó las de prescripción, pago y compensación.

Ahora bien, las excepciones mencionadas no se fundamentaron de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, sino que la ejecutada las propone de manera general y abstracta, alegando situaciones que no concuerdan con la realidad del caso que nos convoca, con argumentos indeterminados que no concretan cada uno de los medios exceptivos señalados, con la situación particular del accionante, razón por la cual no se pueden tener en cuenta. En consecuencia, se dará aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada.

CONDENA EN COSTAS.

En ese orden de ideas, se condenará en costas a la ejecutada **COLPENSIONES**, fijando a su cargo la suma **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, PAGO** y **COMPENSACIÓN**, debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de **JOSÉ MANUEL QUINTO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en a **LIQUIDAR** y **RECIBIR** el Título Pensional a favor del ejecutante

por el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 1983 al 11 de noviembre de 1986, para lo cual cuenta con el **TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación del presente auto por estado, sin que pueda exigir documentación diferente a la ya existente dentro del proceso ordinario y a la presentada por la parte ejecutante y la coejecutada de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, so pena de tenerse válidamente liquidado el título pensional conforme al simulador de cálculo de la página web de COLPENSIONES, que debe allegar la empresa coejecutada.

B.- Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en **RELIQUIDAR** la pensión de vejez del señor **JOSE MANUEL QUINTO**, teniendo en cuenta el IBC y el número de semanas que se aportan con el título pensional a cargo de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

E. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000.00)**.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **049** hoy **28 DE MARZO DE 2022**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f99fedb042b8f2795a919531e2eb124a02790b66a30ce1c152de4a942009b44**

Documento generado en 25/03/2022 08:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 397
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JOSÉ MANUEL QUINTO
EJECUTADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00698-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE CONCEDE TÉRMINO PERENTORIO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme a la notificación obrante a folios 44 a 90 y 136 a 180 del expediente, se tiene notificada debidamente a la coejecutada AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN.

2.- PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE del proceso se CONCEDE a AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN un TÉRMINO PERENTORIO para efectuar lo siguiente:

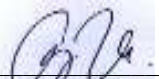
El término de cinco (05) días hábiles siguientes al vencimiento del término concedido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, mediante auto 250 de la fecha, para que pague el título que se le ponga a disposición por esta última, o en su defecto, pague el valor que arroje a esta fecha, el simulador de cálculo de la página web de COLPENSIONES; SO PENA SE SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN EN SU CONTRA e imponer condena en costas por incumplimiento.

Una vez vencido el término concedido a las partes, pásese el expediente a despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **049** hoy **28 DE MARZO DE 2022**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2b99d24c023358f3724cefd22513f19adaf8e46803cce47a99e28ffbe431cb**

Documento generado en 25/03/2022 08:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 394/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GONZALO DE JESUS ROJAS CORREA
DEMANDADO	JOSE ADAN OQUENDO RODRIGUEZ
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00423 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A COLPENSIONES– RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A COLPENSIONES

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 22 de marzo de 2022, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculada, y la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 16 de marzo de 2022, **SE TIENE POR NOTIFICADA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde el día 18 de marzo del 2022, teniendo en cuenta la suspensión de términos presentada durante los días 14 a 16 de marzo hogaño, según constancia obrante en el documento 17 del expediente electrónico.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 20 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional

No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **ALISSON GOYES BENAVIDES**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 20 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Considerando que la apoderada judicial de la COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 24 de marzo del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en el documento 20 del expediente electrónico.

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **LUNES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se

recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE al demandado notificado que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220210042300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº.49 fijado en la secretaría del Despacho hoy 28 DE MARZO DE 2022, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2185acfe86319016030e1ac138d1b4ac7278161b8b32785af161cf6c298ed09f**

Documento generado en 25/03/2022 08:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 393/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE ROLANDO QUINTO OREJUELA
DEMANDADO	KIKUTAKE & CIA S. EN C. – CIRO EMURA YOSHIMURA, EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA, ISABEL CRISTINA YAMADA EMURA, BEATRIZ EUGENIA YAMADA EMURA, SANDRA LILIANA YAMADA EMURA en su condición de socios de la extinta sociedad PROEXA S.A.S., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0005100
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A KIKUTAKE & CIA S. EN C. y EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA – RECONOCE PERSONERIA - TIENE CONTESTADA DEMANDA – DEJA SIN EFECTO - RELEVA CURADORES AD LITEM

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A
KIKUTAKE & CIA S. EN C., EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA**

Teniendo en cuenta que el 22 de marzo hogaño, el abogado **HERNAN MONTONYA ECHEVERRY** actuando en calidad de apoderado judicial de los demandado KIKUTAKE & CIA S. EN C. y la señora EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA en calidad de representante legal de la citada sociedad y en nombre propio, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por las citadas demandadas, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, los memoriales allegados al Despacho por la parte accionada permiten inferir claramente que el citado demandado, tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de las entidades que representan; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a los demandados **KIKUTAKE & CIA S. EN C.** y la señora **EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA** en calidad de representante legal de la citada sociedad y en nombre propio, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder otorgado por las demandadas **KIKUTAKE & CIA S. EN C.** y la señora **EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA** en calidad de representante legal de la citada sociedad y en nombre propio, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al abogado **HERNAN MONTOYA ECHEVERRY**, portador de la Tarjeta Profesional No. 46.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR KIKUTAKE & CIA S. EN C. y EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA

Considerando que el apoderado judicial de los demandados **KIKUTAKE & CIA S. EN C.** y **EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 22 de marzo del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE KIKUTAKE & CIA S. EN C.** y la señora **EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA** en calidad de representante legal de la citada sociedad y en nombre propio la cual obra en el documento número 09 del expediente electrónico.

4- RELEVA DEL CARGO A CURADOR AD LITEM.

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, toda vez que se tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada **EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA**, pese a haberse nombrado Curador Ad Litem para representar sus intereses en el presente litigio, en vista de la imposibilidad de realizar efectivamente su notificación, como se evidencia en providencia del 18 de marzo del 2022; es menester **DEJAR SIN EFECTO** su emplazamiento y **RELEVAR** del cargo de Curador Ad Litem, a la abogada **SANDRA MILENA GOMEZ CARTAGENA**.

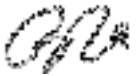
En el mismo sentido, considerando la manifestación realizada por el apoderado judicial de la señora **EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA**, **al** informar el fallecimiento del también demandado, señor **CIRO EMURA YOSHIMURA**, situación que igualmente se puede verificar en el certificado de defunción obrante en el documento 15 del expediente electrónico, es menester **DEJAR SIN EFECTO** su emplazamiento y **RELEVAR** del cargo de Curador Ad Litem, al abogado **DELMIR DARWICH PEREA MORENO**, y se deja a consideración de la parte demandante adelantar los tramites pertinentes con respecto a la falta de la citada parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº.49 fijado** en la secretaría del Despacho hoy
28 DE MARZO DE 2022, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4210489a7f4956ade607e2d6280535856b20cecd6dda4ee47a840c3e53bcf94**

Documento generado en 25/03/2022 08:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 392/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA ISABEL PALOMEQUE
DEMANDADO	MARIA CECILIA CAMARGO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “LAS MAZAMORAS DE URABA” y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00048-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A MARIA CECILIA CAMARGO – RECONOCE PERSONERIA – DEVUELVE CONTESTACION PARA SUBSANAR

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A MARIA CECILIA CAMARGO

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 23 de marzo de 2022, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada MARIA CECILIA CAMARGO, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculada, y la correspondiente constancia de apertura de dicha notificación con fecha del 09 de marzo de 2022, **SE TIENE POR NOTIFICADA MARIA CECILIA CAMARGO** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “LAS MAZAMORAS DE URABA” desde el día 11 de marzo del 2022, teniendo en cuenta la suspensión de términos presentada durante los días 14 a 16 de marzo hogño, según constancia obrante en el documento 06 del expediente electrónico.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder otorgado por la demandada MARIA CECILIA CAMARGO, visible en el documento 09 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JOSE LUIS ARBELAEZ ARBELAEZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 179.237 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos

del de poder conferido, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR MARIA CECILIA CAMARGO

En consideración a que el 18 de marzo de 2022, el abogado **JOSE LUIS ARBELAEZ ARBELAEZ**, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada MARIA CECILIA CAMARGO aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá aportar el documento denominado “RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION PRESENTADO POR LA DEMANDANTE” toda vez que fue relacionado en el acápite de PRUEBAS - DOCUMENTALES, pero no fue aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº.49 fijado en la secretaría del Despacho hoy 28 DE MARZO DE 2022, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73555f1f2e900f5af84dce960393e3e33a97685d709e46ce0a450c1ca4cb50be**

Documento generado en 25/03/2022 08:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 396
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OMAIRA LUCIA BEJARANO CORDOBA
DEMANDADO	IPS COMFAMILIAR CAMACOL COODAN – GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00104-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 18 de marzo de 2022 a las 04:53 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá adecuar tanto el escrito de la demanda como el poder para actuar, aclarando exactamente contra quien se dirige la demanda, si contra **IPS COMFAMILIAR CAMACOL COODAN** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION**, o específicamente contra la **CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION**, toda vez que de los hechos de la demanda se desprende que aparentemente fue esta la empleadora de la demandante, lo cual genera confusión, esto, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la demandada a través del canal digital dispuesto para tal fin, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2° del artículo 8 ibídem, pues la norma es diáfana al exponer que tal remisión debe hacerse de forma simultánea con la presentación de la demanda. Para el caso concreto, este envío deberá realizarse por la parte accionante, a la dirección de notificaciones judiciales que se encuentre inscrita en el Registro Mercantil de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION**.

TERCERO: Se deberá allegar además del certificado de Registro Mercantil de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION**, el certificado de existencia y representación legal de esta entidad, de conformidad con lo exigido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues pese a que la **PARTE DEMANDANTE** manifiesta la imposibilidad de obtener el mismo, en este Despacho cursan varios procesos en contra de esta corporación, en los cuales se han aportado los dos documentos antes relacionados, debidamente actualizados.

CUARTO: Deberá adecuar el hecho 1 de la demanda, toda vez que no es claro ni preciso lo que allí pretende manifestar, esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: Deberá adecuar el denominado hecho 2 del escrito de demanda, toda vez que no es claro ni preciso lo que allí pretende manifestar, específicamente cuando se refiere a los demandados, lo cual genera confusión, toda vez que solo se identifica un demandado, según la redacción con la que fue presentada la demanda, esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Deberá adecuar los hechos 7, 8, 9, 11, 12, 13,14 y 15 de la demanda, toda vez que no es claro ni preciso lo que allí pretende manifestar, de la forma en la que está redactado parece fundamento normativo o apreciaciones subjetivas del apoderado, las cuales deberá ubicar en el acápite respectivo, esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: Deberá adecuar del denominado acápite de **PRETENSIONES**, el numeral 1, excluyendo aquello que corresponde a datos específicos de identificación de las partes, los cuales deberá ubicarlos en el acápite correspondiente, e indicando los extremos temporales por los cuales se deberá declarar la relación laboral, esto de conformidad con el numeral 6º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: De conformidad con lo reglado en los numerales 6º y 10º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar del acápite de **PRETENSIONES CONDENATORIAS**, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 **CUANTIFICANDO** cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso.

NOVENO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

Firmado Por:

Diana Marcela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 049** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Metaute Londoño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c43dec8dc5fc3568dc49c500b35a640bce6399c8f426e649c4f6dcef8c3fb647
Documento generado en 25/03/2022 08:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>